

PARME-135 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	SFE-08012	2023060086357	22/08/2023	PARME-830	18/07/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	SFE-08012	2023060352201	04/12/2023	PARME-830	18/07/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	SFE-08012	VSC No. 000508	31/03/2025	PARME-423	10/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dado en Medellín, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2025


MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DECLARA SU TERMINACIÓN, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**, cuyo objeto es "El mantenimiento de vía terciaria del municipio".

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarse requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

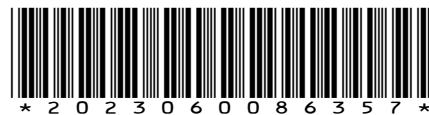
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CIRRSO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución No. 202306001123 del 17 de enero de 2023**, notificada personalmente el 1 de marzo de 2023, resolvió declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SFE-08012**, como a continuación se reseña:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, otorgada municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **MUNICIPIO de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

"(...)"

Posteriormente, en la oportunidad legal y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el beneficiario de la Autorización temporal de la referencia, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, manifestando lo siguiente:

"(...)"

5. Por desconocimiento legal, por medio de oficio con radicado No. 2022050943474 del 21 de septiembre de 2022, se manifestó la voluntad de realizar cesión de la Autorización temporal al dueño del predio donde fue otorgada la Autorización temporal, sin embargo, a la fecha se tiene conocimiento que las Autorizaciones temporales no son susceptibles de ser cedidas, y además de ello nunca ha sido la voluntad del Municipio realizar dicha cesión, por el contrario, lo que se pretendía era poder realizar las actividades propias para cumplir con los requerimientos de la Autoridad minera, entre ellos la elaboración del PTE y poder continuar con la explotación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

8. Como se manifestó en el numeral 5 del presente recurso, con la presentación del oficio del 21 de septiembre de 2022 no es voluntad del Municipio desistir de la solicitud de prórroga presentada para la Autorización temporal SFE-08012, situación que fue interpretada de manera errónea por la Autoridad minera, por el contrario, es nuestra voluntad dar cumplimiento a los requerimientos pendientes, así como a la presentación del PTE, el cual ya se encuentra en proceso de elaboración, para poder cumplir con los proyectos de mejoramiento vial y demás proyectos incluidos dentro del plan de desarrollo del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera EXPRESA, solicito DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO con radicado No. 2022050943474 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual de manera errónea se manifiesta la voluntad de ceder la autorización temporal e interpretado por la Autoridad minera como un desistimiento a la solicitud de prórroga de la Autorización temporal, y en cambio, REITERO continuar con la solicitud de prórroga de dicha Autorización temporal.

"...)"

En virtud del trámite surtido en relación al recurso de reposición presentado; a través de la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, notificada por el edicto No. 2023030238021, fijado el 5 de junio y desfijado el 9 de junio de 2023, se determinó por parte de esta Delegada REPONER la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, por lo que la terminación de la Autorización temporal quedaba sin efecto. A su vez, se hicieron diversos requerimientos al beneficiario, los cuales se hacían so pena de que, de no cumplirse, se declararía el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal:

"..."

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero y cuarto de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

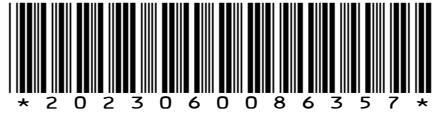
PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, cuentan con pleno valor jurídico, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.
- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBM y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019.

(...)"

Conforme se planteó anteriormente, la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, fue notificada por el edicto No. 2023030238021, fijado el 5 de junio y desfijado el 9 de junio de 2023, quedando ejecutoriada desde el 13 de junio de 2023, fecha desde la cual se inició el término de un (1) mes, plazo otorgado al beneficiario de la Autorización temporal para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga.

En ese orden de ideas, el plazo otorgado para cumplir con las obligaciones pendientes culminó el pasado 13 de julio, sin que a la fecha se hayan remitido los requerimientos antes citados.

Al respecto, es importante hacer referencia al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), que establece:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

(...)"

De igual forma, es pertinente hacer alusión al artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que en relación a la fundamentación de las autorizaciones temporales, plantea lo siguiente:

"(...)

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece en relación al plazo, lo siguiente:

"(...)

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)"

De esta forma, mediante la **Resolución 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, se concedió la Autorización temporal e intransferible al municipio de San Andrés de Cuerquia sobre un área de 2,4600 hectáreas ubicadas en el municipio de San Andrés de Cuerquia del Departamento de Antioquia, para el beneficio de una fuente de materiales de construcción por un término de vigencia de treinta (30) meses, contados desde la fecha de registro, el cual se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2017 bajo el código No. **SFE-08012**, encontrándose vencido el periodo de vigencia.

En el entendido de que el término establecido para cumplir con los requerimientos está vencido, y a la fecha no se han satisfecho las obligaciones pendientes ni se solicitó en el término idóneo una prórroga para ese propósito, esta Delegada, conforme se indica en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, y en consecuencia **DECLARARÁ LA TERMINACIÓN** de la misma.

No obstante declararse la terminación de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, es pertinente aclarar que dicha determinación no exime al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes. En ese orden de ideas, a continuación se hará mención a las mismas:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

Para ese propósito, es necesario primero remitirnos a lo establecido en la Resolución N° 181756 del 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, en la que se adoptó como obligación de todos los titulares mineros y beneficiarios, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó el Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(...)

Artículo 2º. Modificar el artículo 4º de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) *Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero - junio del año en curso;*
- b) *Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*

(...)”

Sumado a lo anterior, mediante la **Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019**, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; por lo tanto, a partir del año 2020, solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que esta así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

En ese sentido, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a **REQUERIR** al beneficiario de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, notificado por estado 2340 del 18 de julio de 2022, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado. Al respecto, es importante anotar que hasta tanto no se presenten las correcciones a los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2017, de los trimestres I, II, III y IV de los años 2019 y 2018, y de los trimestres I y II del año 2020, no será posible evaluar técnicamente los FBM anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

De otro lado, es pertinente remitirnos a lo establecido en los artículo 118, 226 y 227 de la Ley 685 de 2001:

“(...)

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

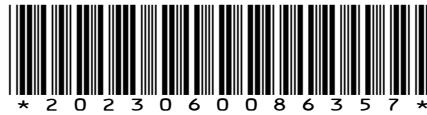
(...)”

Conforme lo anterior, esta Delegada procederá a **REQUERIR** la corrección o modificación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017; de los trimestres I, II,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

III y IV del año 2018; de los trimestres I, II, III y IV del año 2019 y de los trimestres I y II del año 2020, conforme se señala en el Concepto técnico citado.

De igual forma, y con fundamento en lo planteado en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, esta Delegada procederá a **REQUERIR** al beneficiario de la referencia, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita el soporte de pago de las regalías del I trimestre del año 2019; el pago de \$37.008 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del II trimestre del año 2019; el pago de \$61.957 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2019; el pago de \$74.657 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2019; el pago de \$49.672 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del I trimestre del año 2020; y el soporte de pago de las regalías del trimestre II del año 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se da por terminada la Autorización temporal e intransferible por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, cuyo beneficiario es el municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, otorgada al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

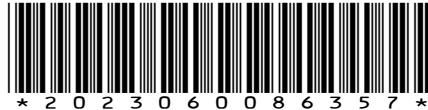
PARÁGRAFO: Se recuerda al **MUNICIPIO** de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado.
- La corrección o modificación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017; de los trimestres I, II, III y IV del año 2018; de los trimestres I, II, III y IV del año 2019 y de los trimestres I y II del año 2020, conforme se señala en el Concepto técnico citado.
- El soporte de pago de las regalías del I trimestre del año 2019;
- El pago de \$37.008 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del II trimestre del año 2019;
- El pago de \$61.957 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2019;
- El pago de \$74.657 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2019;
- El pago de \$49.672 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del I trimestre del año 2020;
- El soporte de pago de las regalías del trimestre II del año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme esta Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.”

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 6 3 5 7 *

(22/08/2023)

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Alberto Jaramillo Pereira".

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo		
Aprobó	Stefanía Gómez Marín		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 2023060086357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS
DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**, cuyo objeto es "El mantenimiento de vía terciaria del municipio".

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarte requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023**, notificada mediante edicto fijado el 25 de septiembre de 2023 y desfijado el 29 de septiembre de 2023, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012** y declarar la terminación de la misma, como a continuación se reseña:

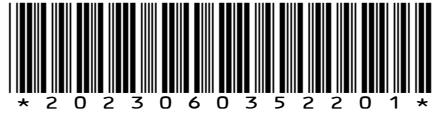
"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, cuyo beneficiario es el municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, mediante la Resolución



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código SFE-08012; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, otorgada al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al MUNICIPIO de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

"...)"

En la misma Resolución se informó acerca de la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al procedimiento señalado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001:

"..."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"...)"

"..."

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

"..."

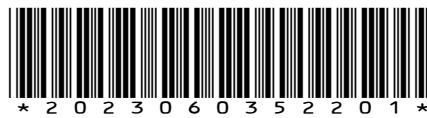
Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 2023010455105, enviado el 13 de octubre de 2023, se interpone recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada, argumentando lo siguiente:

"..."



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

La Autoridad minera, en la Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023 la cual fue notificada por edicto del 25 al 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal SFE-08012 y se declara su terminación, argumenta que el titular minero fue requerido por medio de la Resolución No. 2023060053250 del 08 de mayo de 2023 y a la fecha no ha cumplido con los requerimientos, situación que no es cierta en su totalidad ya que si se dio cumplimiento a la mayoría de las obligaciones y en lo que respecta a las obligaciones pendientes se entrará a explicar los motivos por los cuales no se han podido cumplir:

En la Resolución No. 2023060053250 del 08 de mayo de 2023 se resolvió:
Requerir al titular minero para que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.

A este requerimiento, se dio respuesta mediante radicado No. 2023010399538 del 11 de septiembre de 2023, antes que fuera notificada la Resolución No 2023060086357 del 22 de agosto de 2023, respuesta que aún no ha sido evaluada por la Autoridad Minera), se allega constancia de radicado de dicha respuesta.

- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBM y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019.

Por indicaciones e instrucciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM hasta que no se realice el rechazo (por parte de la Autoridad minera) de los Formatos Básicos Mineros que fueron evaluados por la Autoridad Minera y requeridos para corrección y/o complemento, no se habilita en la plataforma AnnA Minería la opción, para nuevamente diligenciar los FBM con las correcciones requeridas.

Por lo anterior este requerimiento NO ES PROCEDENTE, hasta tanto la misma Autoridad Minera habilite en la plataforma AnnA Minería la opción, para nuevamente

- **OTORGAR** al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868- 3, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012, un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que remita el PTE (Plan de Trabajos de explotación de la ejecución de las actividades mineras).

Para dar respuesta a este requerimiento no se ha cumplido el término legal, por lo tanto, no se puede reprochar al titular la falta de evidencia del cumplimiento de este, ya que el término legal para ellos se vence el 13 de octubre del año en curso y la Autoridad minera al emitir la Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual DECRETÓ EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. SFE-08012 Y DECLARÓ TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, está dando por hecho que titular no va a cumplir con el requerimiento, además de ello cortó el término legal otorgado por la Resolución No. 2023060053250 del 08 de mayo de 2023 obviando así el debido proceso legal.

Al respecto se hace preciso manifestar además que, como es de conocimiento de la Autoridad Minera, el municipio es una entidad territorial a la cual se le aplica la ley 996 de 2005 "ley de garantías" desde el pasado 29 de junio y culminará el 29 de octubre del año en curso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, el cual establece:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

ARTÍCULO 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Al respecto la Procuraduría recordó que, "no está permitido celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos en época electoral (...) En materia de contratación, recomendó tener en cuenta las excepciones a las prohibiciones en materia de contratación, entre estas, para cubrir emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura

Teniendo en cuenta que el requerimiento ocurrió el 9 de junio del presente año, y que la ley de garantías entró a regir desde el 29 de junio, durante el plazo adicional otorgado para dar cumplimiento con la obligación de radicación del PTE, se realizaron las consultas jurídicas pertinentes con el fin de establecer si dicha ley de garantías aplicaba para la celebración del contrato de prestación de servicios requerido para dar cumplimiento al requerimiento de la Autoridad minera a través de la Resolución No **2023060053250 del 08 de mayo de 2023**, por lo que se tuvieron que realizar una serie de trámites administrativos internos que demoraron el inicio de la consecución de la persona idónea para elaboración del Plan de Trabajos de Explotación (PTE).

Es por lo que, con el presente recurso, se adjunta certificado de contratación para elaborar el PTE (Plan de Trabajos de Explotación) con el ingeniero de minas Leonardo González, pero **se hace necesario solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles para dar cumplimiento a dicho requerimiento**, en virtud de los motivos antes expuestos.

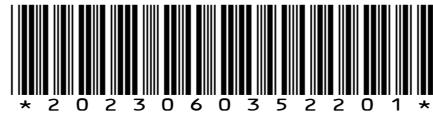
A la fecha se tiene la topografía actualizada con levantamiento con dron del área de la Autorización Temporal y se han adelantado durante esta semana algunas actividades de campo, con el fin de cumplir los términos de referencia de la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019 de la ANM "Por medio de la cual se adaptan los términos de referencia para elaboración del Plan de Trabajos de Explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las Autorizaciones Temporales".

Como peticiones, se consignaron las siguientes:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

De conformidad con los argumentos y normas precedentes realizo las siguientes

PETICIONES:

PRIMERA: Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023 la cual fue notificada por edicto del 25 al 29 de septiembre de 2023, se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal SFE-08012 y se declara su terminación, y en consecuencia continuar con el trámite de esta.

SEGUNDA: Abstenerse de enviar la No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023 a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012 y por el contrario continuar con el trámite de dicho título.

TERCERA: Evaluar los documentos radicados con el preste recurso, se demuestra el cumplimiento realizado de algunos de los requerimientos anteriores y se sustenta el cumplimiento de los requerimientos faltantes.

En primer lugar, se procede a analizar si se da el cumplimiento de los presupuestos legales para interponer el recurso, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“(…)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(…)"

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa es aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

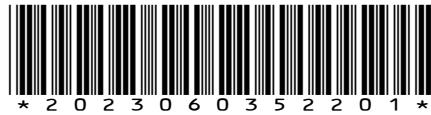
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana Carolina Carvajal Arroyave, alcaldesa en ejercicio del municipio de San Andrés de Cuerquia.

En ese sentido, y tomándose en cuenta la argumentación y las peticiones presentadas en el recurso aludido, esta Delegada procede a hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer orden, es preciso remitirnos a lo resuelto en la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero y cuarto de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, cuentan con pleno valor jurídico, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR EL DESISITIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

- *El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.*
- *Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.*
- *Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBMs y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019.*

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que remita el PTE- Plan de Trabajos de explotación de la ejecución de las actividades mineras.

PARÁGRAFO: Se advierte al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, que el anterior requerimiento se hace **PREVIO A DECLARAR EL DESISITIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**, razón por la cual, de no presentarse dentro del plazo otorgado, no será posible evaluar la prórroga solicitada de la Autorización Temporal e Intransferible.

(...)"

Se debe anotar que esta Resolución fue notificada por el edicto No. 2023030238021, el cual fue fijado el 5 de junio de 2023 y desfijado el 9 de junio de 2023, quedando ejecutoriada desde el 13 de junio de 2023, fecha desde la cual se inició el término de un (1) mes, plazo otorgado al beneficiario de la Autorización temporal para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga. En ese orden de ideas, el plazo concedido vencía el 13 de julio de 2023.

Conforme señala la recurrente, la respuesta dando cumplimiento parcial a los requerimientos fue remitida a esta Delegada el pasado 13 de octubre, mediante oficio con radicado No. 2023010455105, junto con el recurso de reposición que se analiza en el presente acto administrativo, esto es, tres (3) meses después de vencido el plazo otorgado.

Es preciso agregar que los requerimientos que se hicieron en la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, se habían efectuado desde el año 2021, a través del Auto No. 2021080005921 del 19 de octubre de 2021, como a continuación se reseña:

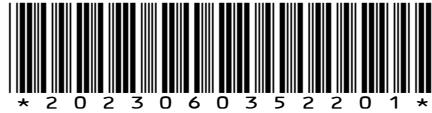
"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. **890.981.868-3**, representado legalmente por la señora alcaldesa encargada **MARIELA RAMÍREZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.990.784**, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- La corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2018 y 2019.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2018 y 2019.
- La corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020.
- El Plan de Trabajos de Explotación de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 603 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. **890.981.868-3**, representado legalmente por la señora alcaldesa encargada **MARIELA RAMÍREZ POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.990.784**, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código **SFE-08012**, para que un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con las obligaciones indicadas a continuación, previo a resolver de fondo la solicitud de prórroga por tres (3) años más de la Autorización Temporal e Intransferible de la referencia, **so pena de dar por terminada la Autorización Temporal e Intransferible por vencimiento de términos**, de conformidad con lo señalado por el Código de Minas –Ley 685 de 2001:

- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2017.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV del año 2018, los Trimestres I, II, III y IV del año 2019 y de los Trimestres I y II del año 2020.

(...)"

En ese sentido, es válido anotar que ha existido un persistente incumplimiento en las obligaciones, pues conforme se señaló con anterioridad, la corrección y/o ajuste a los formatos básicos señalados aún no se ha llevado a cabo; el Plan de Trabajos y Explotación -PTE- aún no se ha presentado, y los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017; del trimestre I del año 2018; de los trimestres I y IV del año 2019, y del trimestre I del año 2020, fueron apenas aportados el pasado 13 de octubre con el recurso de reposición que se estudia en el presente acto administrativo.

Así mismo, en relación a las razones esgrimidas para no haber presentado el Plan de Trabajos y Explotación -PTE-, consistentes en que existía una imposibilidad de contratar al personal idóneo para su elaboración por motivos de la denominada "ley de garantías", no son de recibo, por cuanto los beneficiarios y titulares mineros deben dar cabal cumplimiento a las obligaciones que surgen con las autorizaciones otorgadas o los contratos de concesión celebrados, y para ello mínimamente deben presupuestar los tiempos y recursos que requieren para ese cometido. De igual forma, debemos recordar que la autorización temporal de la referencia fue otorgada desde el año 2017, mediante la **Resolución 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, y que ya en el año 2021 existía un incumplimiento contundente de esta obligación, pues como se reseñó, a través del Auto No.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

2021080005921 del 19 de octubre de 2021 se hizo un requerimiento bajo apremio de multa del Plan de Trabajos y Explotación -PTE-, incumplimiento que persiste hasta la fecha.

Por otro lado, se debe señalar que el plazo de un (1) mes, concedido so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la autorización temporal, bajo los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), no es un plazo simplemente plasmado en el acto administrativo sin que frente a él existiera una expectativa de cumplimiento por parte de la autoridad minera. En ese sentido, debe tener en cuenta la recurrente que ha transcurrido un tiempo considerable de permanente incumplimiento, no obstante el cual se buscó proveer al beneficiario de la referencia de un plazo adicional para que acreditara la observancia de las obligaciones técnicas y económicas incumplidas y así poder prorrogar la autorización temporal, plazo que al constatarse vencido sin que se hayan presentado los requerimientos realizados, acogiendo lo dispuesto en el artículo 318 de la ley 685 de 2001, las condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1755 y en la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, esta Delegada debía declarar el desistimiento como consecuencia del renovado incumplimiento.

Así las cosas, de la lectura de la parte resolutiva de la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, se puede colegir que en el artículo segundo se hacían diversos requerimientos atados a la condición de que de no ser cumplidos en el tiempo establecido, se declararía el desistimiento de la prórroga de la autorización temporal, y por consiguiente su terminación. Seguidamente, en el artículo tercero de la aludida resolución, se otorgaba un plazo adicional que superaba el anterior por tres (3) meses, con el fin de que el beneficiario diera cumplimiento a la obligación técnica del PTE, asumiendo por parte de esta Delegada que la autorización temporal estaría para dicho momento vigente, en el entendido de que el primer plazo concedido se había agotado con la efectiva remisión de los requerimientos realizados. Es por esta razón que la advertencia de que dicho requerimiento se hacía previo a declarar el desistimiento, se consignó en el párrafo del artículo mencionado, en el entendido de que, al seguir vigente la autorización temporal luego de aportarse los requerimientos realizados en el artículo segundo dentro del plazo de un (1) mes, y se presentara la eventualidad de que transcurrido el plazo de cuatro (4) meses no se remitiera el PTE requerido, pudiera esta Delegada declarar el desistimiento de la prórroga, y consecuentemente la terminación de la autorización temporal.

En ese sentido, no se puede pretender por parte de los beneficiarios o titulares mineros hacer caso omiso a los plazos establecidos en los actos administrativos, ni puede el beneficiario de la referencia suponer que el plazo de un (1) mes otorgado en el artículo segundo sería ineficaz por el hecho de que seguidamente en el artículo tercero se concedía un plazo superior, por cuanto cada término obedecía a obligaciones diferentes y, al incumplirse el primero, carecería de objeto el segundo.

Finalmente, vale la pena agregar que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), se entenderá por parte de la autoridad que se ha desistido de la solicitud cuando no se satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido se solicite una prórroga hasta por un término igual. En ese sentido, podía el beneficiario de la referencia hacer uso de la prerrogativa de solicitar un mayor plazo para cumplir con lo requerido, no obstante así no ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Delegada procederá a **CONFIRMAR** lo resuelto en la **Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

De otro lado, y en el entendido de que la terminación de la autorización temporal no exime al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes, a continuación se hará mención a las mismas:

Para ese propósito, es necesario primero remitirnos a lo establecido en la Resolución N° 181756 del 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, en la que se adoptó como obligación de todos los titulares mineros y beneficiarios, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentando dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó el Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

"(...)

Artículo 2º. Modificar el artículo 4º de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) *Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*
- b) *Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*

(...)"

Sumado a lo anterior, mediante la **Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019**, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero –diciembre del año inmediatamente anterior; por lo tanto, a partir del año 2020, solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que esta así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

En ese sentido, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a **REQUERIR** al beneficiario de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, notificado por estado 2340 del 18 de julio de 2022, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se da por terminada la Autorización temporal e intransferible, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060086357 del 22 de agosto de 2023**, que resolvió **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012** y **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, cuyo beneficiario es el municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **MUNICIPIO** de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 5 2 2 0 1 *

(04/12/2023)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme esta Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.”

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Medellín, el 04/12/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Stefania Gómez Marín – Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza Posada - Directora de Fiscalización	
Revisó	Juan Diego Barrera – Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 423 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000508 del 31 de marzo de 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DEN-TRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSERIBLE No. SFE-08012” Proferida dentro del expediente **SFE-08012**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020630131 del 09/04/2025 al señor **JOSE FER-NANDO CHAVARRIA CHAVARRIA** en calidad de representante legal del **MU-NICIPIO SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, el 09 de abril de 2025, según constancia PARME-373 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2025, toda vez que, contra la resolución no proceden recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: SFE-08012

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000508 del 31 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de autoridad delegada para el efecto, profirió la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual concedió la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012 al Municipio de San Andrés de Cuerquia, con Número de Identificación Tributaria-NIT 890.981.868-3, para el beneficio de una fuente de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Andrés de Cuerquia, Departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) meses contados a partir de la inscripción en el RMN y hasta el 17 de junio de 2020; debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017.

Mediante la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, notificada personalmente al beneficiario Minero el 1 de marzo de 2023, la Gobernación del Departamento de Antioquia declaró la terminación de la autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, otorgada municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al MUNICIPIO de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme esta Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012"

Por medio de la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, notificada a través de Edicto No. 2023030238021 del mismo año, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución referida en el párrafo anterior y en su lugar, se realizaron unos requerimientos, a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero y cuarto de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, cuentan con pleno valor jurídico, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR EL DESISITIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012, para el beneficio de una fuente de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código SFE-08012, para que, conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.
- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBMs y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868- 3, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012, un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que remita el PTE - Plan de Trabajos de explotación de la ejecución de las actividades mineras.

PARÁGRAFO: Se advierte al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012, que el anterior requerimiento se hace PREVIO A DECLARAR EL DESISITIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, razón por la cual, de no presentarse dentro del plazo otorgado, no será posible evaluar la prórroga solicitada de la Autorización Temporal e Intransferible.

(...)"

Por medio de la Resolución No. 2023060086357 del 22 de agosto de 2023, notificada por Edicto No. 2023030427385 del mismo año, la Gobernación del Departamento de Antioquia declaró la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. SFE-08012, como consecuencia de haber decretado el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por el Municipio de San Andrés de Cuerquia, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSERIBLE No. SFE-08012"

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. SFE-08012, cuyo beneficiario es el municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ANDRES DE CUERQUIA del departamento de Antioquia, mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código SFE-08012; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, otorgada al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al MUNICIPIO de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. SFE-08012, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

El 13 de octubre de 2023, el beneficiario Minero presentó mediante radicado No. 2023010455105 del 13 de octubre de 2023, recurso de reposición frente a la Resolución mencionada en el antecedente anterior, resuelto por conducto de la Resolución No. 2023060352201 del 04 de diciembre de 2023, por medio de la cual la Gobernación del Departamento de Antioquia confirmó su decisión, en el sentido de decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por el interesado al no haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados, y por lo tanto, declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. SFE-08012. La referida Resolución fue notificada por Edicto No. 2023030663516 de 2023, toda vez que frente al tema de la notificación se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001."

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. SFE-08012, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante el radicado No. 20241003273942 del 17 de julio de 2024, el Municipio de San Andrés de Cuerquia presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2023060352201 del 04 de diciembre de 2023, petición que se resolverá de fondo en la presente Resolución.

El 02 de enero de 2025 se expidió la Constancia de Ejecutoria PARME No. 004 para la Resolución No. 2023060352201 del 04 de diciembre de 2023, cuya decisión de terminación del Título quedó en firme el 04 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012"

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

El Consejo de Estado, por su parte, se ha pronunciado sobre la revocatoria directa en los siguientes términos:

(...) la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.».

Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia².

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Los principales argumentos planteados por el Municipio de San Andrés de Cuerquia, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. SFE-08012, se centran en establecer la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución No. 2023060352201 del 4 de diciembre de 2023, proferida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, como consecuencia de un indebido proceso de notificación, en sus palabras:

"La notificación realizada por la Gobernación de Antioquia, mediante edicto, es violatorio de los presupuestos constitucionales, en atención a la vulneración del artículo 29 de constitución política, debido a que no se agotó previamente la notificación personal como establece la Ley 1437 de 2011.

(...).

(...) la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

² CONSEJO DE ESTADO, Pronunciamiento del 03 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 4103-18 y 3251-17. M.P. William Hernández Gómez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012"

Acorde a lo anterior, es evidente la violación al precepto constitucional al notificar por edicto sin previamente agotar las otros mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo cual es procedente la solicitud de revocatoria directa en atención al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

Con base en lo anterior, es posible afirmar que las razones de derecho expuestas por la parte interesada están orientadas a establecer la procedencia de la revocatoria directa no por considerar que la decisión de fondo adoptada por la Gobernación del Departamento de Antioquia sea contraria a derecho, sino porque el proceso de notificación que siguió esta Autoridad después de la expedición de la Resolución atacada, consistente en la fijación de un edicto en la página web de la Entidad desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 03 de enero de 2024, se realizó indebidamente, lo que, a su parecer, se enmarcaría en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, será la argumentación propuesta por el Municipio de San Andrés de Cuerquia la que guiará metodológicamente el presente acto administrativo, cuyo problema jurídico a resolver será el siguiente:

¿Es procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 2023060352201 del 4 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060086357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", bajo la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de haberse notificado el acto administrativo mediante Edicto No. 2023030663516 de 2023?

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Como herramienta de análisis, a continuación, se hará un repaso al marco normativo vigente aplicable a la notificación de los actos administrativos proferidos en el marco de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, cuyo artículo 269 y 297 disponen:

ARTÍCULO 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

ARTÍCULO 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En este punto, debe tenerse en cuenta que para el año 2001 en que fue promulgado el Código de Minas actual, se encontraba vigente el Decreto 1 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, el cual sería derogado posteriormente en virtud de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, que en su artículo 308 dispuso:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSERIBLE No. SFE-08012"

De esta manera, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberá entenderse que es a esta norma a la que remite el artículo 297 del Código de Minas, y por lo tanto son las reglas allí contenidas sobre la notificación de los actos administrativos las que deben ser tenidas en cuenta para resolver el problema jurídico propuesto en la presente Resolución.

Al respecto, establece el artículo 67 del CPACA que *"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representado o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse"*, lo que se materializa con la entrega al particular de la *"copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo"*, pues de no reunir los anteriores requisitos deviene en la invalidez del trámite de notificación, el que también puede realizarse por medio electrónico o en estrados.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación anterior, de conformidad con el artículo 68 del CPACA, corresponde a la Autoridad enviar una citación a la persona interesada con el fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, vencidos los cuales sin que haya comparecido se deberá dar aplicación a la notificación por aviso establecida en el artículo 69, también del CPACA, tal como se define a continuación:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (resalto ajeno al original).

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal (resalto ajeno al original).

Ahora bien, al verificar el trámite seguido por la Gobernación del Departamento de Antioquia para notificar la Resolución atacada, se tiene que una vez fue expedido el acto administrativo en cuestión, se elaboró el oficio de citación para diligencia de notificación personal con el radicado No. 2023030618991 del 05 de diciembre de 2023, pero no obra en el expediente constancia de que esta comunicación haya sido efectivamente remitida y entregada al Municipio de San Andrés de Cuerquia. Posterior a esto, no hay otra actuación administrativa de la que se haya dejado constancia, diferente a la fijación del Edicto No. 2023030663516 de 2023.

No obstante, como puede verse luego del repaso al marco normativo, la figura del Edicto como medio de notificación de los actos administrativos proferidos por las autoridades colombianas no fue contemplado por la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, que en su reemplazo instituyó la notificación por aviso como mecanismo subsidiario a la notificación personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012"

Bajo esta lógica, el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 2023060352201 del 4 de diciembre de 2023 resulta contrario a derecho, pues ordena que “*de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001*”, siendo lo procedente ordenar la notificación por aviso como mecanismo subsidiario de la notificación personal, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, como se explicó en párrafos precedentes.

De acuerdo a lo anterior, se debe traer a colación que frente a la Resolución atacada no procede ningún recurso, pues se trata de un acto administrativo que, precisamente, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado. Adicionalmente, en la solicitud de revocatoria directa presentada por el beneficiario, no hay un solo reparo a la decisión de la Gobernación del Departamento de Antioquia de decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga y declarar la terminación del Título, pues toda la argumentación propuesta por el Municipio de San Andrés de Cuerquia giró alrededor de la forma en que se llevó a cabo el trámite de notificación.

Significa lo anterior, en palabras del Consejo de Estado, que en el caso concreto no se está frente a una eventual “*modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares*”³, sino más bien ante la necesidad de una “*corrección de irregularidades en la actuación administrativa (...) que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión*”⁴.

Esta irregularidad en el proceso de notificación, sin embargo, quedó subsanada con la presentación de la solicitud de revocatoria directa por parte de la Entidad territorial, pues es la revelación expresa e inequívoca de que el interesado tuvo conocimiento material del acto administrativo proferido, y por lo tanto, con fundamento en el artículo 72 y el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá notificado por conducta concluyente y ejecutoriado desde el día hábil siguiente a su interposición.

Al respecto, la sección cuarta del consejo de estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló al respecto:

“La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso”.

En consecuencia, no es procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 2023060352201 del 4 de diciembre de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060086357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, bajo la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 137 de 2011, como consecuencia de haberse notificado el acto administrativo mediante Edicto No. 2023030663516 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ CONSEJO DE ESTADO, Pronunciamiento del 03 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado No. 4103-18 y 3251-17. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ Idem.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060352201 DE 04 DE SICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la revocatoria directa impetrada por el Municipio de San Andrés de Cuerquia por medio del radicado No. 20241003273942 del 17 de julio de 2024, dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. SFE-08012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – Punto de Atención Regional Medellín, **DEJAR SIN EFECTOS** el Edicto No. 2023030663516 de 2023 y la Constancia de Ejecutoria PARME No. 004 de 2025, correspondiente a la Resolución No. 2023060352201 del 04 de diciembre de 2023 y en su lugar, realizar la que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la Resolución No. 2023060352201 del 04 de diciembre de 2023 fue notificada por conducta concluyente el 17 de julio de 2024, fecha en que el Municipio de San Andrés de Cuerquia presentó la solicitud de revocatoria directa a la que no se accede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de San Andrés de Cuerquia, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. SFE-08012, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR que la presente resolución no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.01 15:09:36 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrés Carmona Toro, Abogado PARME
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 830 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hace constar que la Resolución **2023060086357 del 22 de agosto de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DECLARA SU TERMINACIÓN, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente No. **SFE-08012**, fue notificada al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, en su calidad de Titular, **POR EDICTO** No. 2023030427385 del 22/09/2023, fijado el día 25/09/2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 29/09/2023 a las 5:33 p.m. Quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de julio de 2024**, una vez fue resuelto el recuso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

La resolución **2023060352201** del 04 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060086357 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente No. **SFE-08012**, fue notificada al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 17 de julio de 2024, según constancia. Quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de julio de 2024, toda vez que contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecisiete (17) días del mes de octubre de 2025.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito. Abogada. PARME.
Expediente: SFE-08012